

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Gobierno siguiendo la ruta de ordenación económico-agraria trazada, ha de poner en juego cuantos resortes y medidas tenga a su alcance para asegurar a los cultivadores una continuidad eficaz en su actividad productora, hasta tanto sean totalmente tratados los diversos factores que intervienen en el complejo agrario, con arreglo al índice programático del Nuevo Estado.

Limitando, de momento, la intervención protectora del Estado a la producción triguera, base de nuestra economía agrícola, y conseguida para la misma por la creación del Servicio Nacional del Trigo, una venta, segura y remuneradora de sus frutos, se hace patente la necesidad de poner a su alcance los recursos económicos indispensables para el normal desenvolvimiento de las explotaciones, facilitando al agricultor la obtención de numerario mediante operaciones de crédito que por su difusión, reducido interés y simplificada tramitación, tengan plena garantía de eficacia.

Las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones los recursos del Tesoro para la consecución de tal finalidad, y ello justifica que sea la Banca privada quien aporte temporalmente sus recursos por la mayor agilidad de su organización, para ayudar a los agricultores y conseguir que la producción triguera en la España Nacional permanezca al más alto nivel.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para establecer durante el actual año agrícola un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas, conforme a las siguientes Bases:

Base primera

La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el Contrato con-

certado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de Julio pasado, y en la misma proporción. Los Bancos y Banqueros comprendidos en la presente Base que se adhieran a las condiciones de esta Ley y a las que reglamentariamente se establezcan, constituirán el «Consortio Bancario de Crédito a los Trigueros», mediante comparecencia ante el Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio y Delegado Nacional del Trigo, levantándose la oportuna acta.

Base segunda

Los créditos concedidos en virtud de esta Ley tendrán la siguiente estructura y características: a) La cuantía del préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor probable de la cosecha del prestatario y, en ningún caso, de 25.000 pesetas; b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco; c) Afección pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la condición establecida en el apartado siguiente; d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento; e) Vencimiento del crédito en 30 Noviembre 1939; f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consortio, que se reputará, en todo caso, mercantil; g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4'00 %, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota del seguro contra incendio o pedrisco; h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo; i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo; j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se imprimirán por el Consortio Bancario en papel común, reintegrándose por el libra-

dor mediante la adición de timbres móviles, a razón de diez céntimos de impuesto por cada cien pesetas de crédito.

Base tercera

La resolución de las solicitudes de préstamos competirá a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico, en representación del Crédito Agrícola, y un Representante de la Central Nacional Sindicalista. Si la resolución accediese a lo solicitado, se determinará en ella la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario.

Base cuarta

El Banco tomador retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco, haciendo entrega de ésta y de un cuarto del interés descontado a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, la cual constituirá con la referida cuarta parte de los intereses descontados, un Fondo de Previsión, cuyo régimen se determinará reglamentariamente.

Base quinta

Vencido un pagaré y presentado al cobro por el tenedor en la Jefatura de su domiciliación, se hará efectivo por ésta, que dispondrá en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, liquidándolo a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 121—29 Octubre)

Ministerio del Interior

ORDEN RECTIFICADA

A los dos años de guerra merced al orden y tranquilidad reinantes en nuestra retaguardia, a consecuencia de una constante acción de gobierno, secundada en gran parte por la disciplina y la laboriosidad de la población civil, son casi insensibles en ella los efectos materiales de la contienda, llegando a constituir el asombro de cuantos extranjeros nos visitan lo copioso de nuestras comidas habituales. Son varias sin embargo, las razones que aconsejan una ligera intervención del poder público en el régimen de libertad en que actualmente se desenvuelve este orden de cosas.

Esta población civil de retaguardia, a la que materialmente llegan tan atenuadas las consecuencias de la guerra, siente en considerables sectores (y es preciso extenderla a la totalidad) una gran solidaridad con el combatiente, y no sólo para arbitrar medios con que proporcionarle aun lo supérfluo y agradable, sino también para asociarse, siquiera sea simbólicamente, a los sacrificios de aquél, ha aceptado con entusiasmo las instituciones del «Plato Unico», «Día sin Postre», «Aumento semanal de precio en los periódicos» y otras varias que implican un menguado esfuerzo económico.

Este sentimiento de hermandad se extiende también, con emoción singular, hacia una gran masa de la retaguardia de la zona no liberada, integrada por multitud de españoles abnegados, que sufren con resignación y con esperanza los rigores de la indigencia. No podemos vivir un solo instante olvidando las penalidades de aquellos hermanos nuestros, ante cuyas angustias permanecer impasible en una holgura envidiable significaría menosprecio a su dolor. Por otra parte es preciso ir contribuyendo a la formación de la gran reserva alimenticia necesaria para atender a los grandes núcleos de población que han de liberarse próximamente. A la hora de la victoria definitiva hemos de estar preparados para satisfacer el hambre no sólo de quienes al otro lado de la línea de

fuego anhelan el triunfo de nuestras armas sino aun de los enemigos hasta los que el sentido humano de nuestro Movimiento ha de hacer llegar el calor de su generosidad.

Finalmente, el criterio que ahora se adopta con respecto a las comidas no debe interpretarse como una medida excepcional y transitoria, sino como la iniciación de un plan general de disciplina de costumbres que implante un nivel austero de vida en armonía con lo que exige de los españoles la gran tarea de la reconstrucción nacional.

En virtud de las consideraciones que anteceden con el acuerdo del Consejo de Ministros, este Ministerio, dispone:

Artículo primero. En todos los hogares de la España Nacional y en todos los hoteles, fondas, restaurantes, casas de comidas y similares en los que se sirvan comidas a base de «menú», la composición máxima de éstas será la siguiente:

Primera comida: entremeses, dos platos y un postre.

Segunda comida: sopa, dos platos y un postre.

En las comidas servidas a base de «carta», se seguirá la misma norma.

En los menús podrá ofrecerse al público varios platos en forma alternativa, pero tanto en este sistema como en el de carta y en las casas particulares, el plato de huevos consistirá en uno sólo por persona.

Artículo segundo. Cuando la composición máxima establecida en el artículo anterior, obligue a la reducción del número de platos o de la cantidad o calidad de los que se servían habitualmente antes de la presente, se compensará al consumidor con reducción en los precios, con arreglo a las siguientes normas:

Las comidas de menú sin pensión: Hasta el precio de 5 pesetas, se reducirá en 0,75 pesetas.

De más de 5 pesetas a 7, se reducirá en 1,50 pesetas.

De más de 7 pesetas a 10 se reducirá en 2 pesetas.

De más de 10 pesetas, se reducirá en un veinte por ciento de su importe.

Los precios de pensión completa: De 5 a 10 pesetas, se reducirá a 0,50 pesetas por comida.

De más de 10 pesetas a 15, se reducirá 1 peseta por comida.

De más de 15 pesetas a 20 pesetas se reducirá 1,50 pesetas por comida.

De más de 20 pesetas, se reducirá en el quince por ciento del importe de la pensión.

Los precios de los platos en la «carta» no sufrirán ninguna alteración.

Las reducciones establecidas cuando fueren procedentes no se aplicarán en aquellos casos acogidos al descuento del veinticinco por ciento por causa de empleo o cargo establecido en la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, quedando

en estos casos compensada la nueva ordenación de comidas con la elevación de aquel descuento al treinta y tres por ciento.

Artículo tercero. Las disposiciones de esta Orden se cumplirán sin perjuicio de las normas vigentes sobre Plato Unico y Día sin Postre.

Artículo cuarto. En todos los locales en que se sirvan comidas al público, se colocará, en sitio visible, una copia de la presente Orden. En la «carta» se insertará en sitio visible la limitación a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto. La vigilancia de lo dispuesto en los artículos precedentes, por lo que afecta a establecimientos públicos, queda encomendada especialmente a los inspectores de Abastos, sin perjuicio de la que ejerzan los agentes de la Autoridad.

De las infracciones que se cometan, directamente o por desviación, serán reponsables conjuntamente el consumidor, el jefe del local (encargado, «maitre», etcétera) y la Empresa. Las infracciones serán castigadas por los Gobernadores Civiles con multas de cuantía adecuada a la capacidad económica de los responsables.

Artículo sexto. Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir en todo el territorio nacional el día 7 de Noviembre próximo.

Burgos 30 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(B. O. E. 128—31 Octubre)

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmos. Sres.: Con objeto de cooperar en la obra de protección decidida del Estado a las familias de los gloriosos combatientes y en otros fines igualmente dignos de atención, procede establecer la gratuidad de la legitimación y legalización de documentos que hayan de aportarse a los expedientes necesarios para la concensión de aquellos beneficios, y en su virtud, dispongo:

Primero. Los Notarios no devengarán derechos por la legitimación ni la legalización de firmas en documentos que hayan de surtir efectos en expedientes de pensión o auxilio causados por clases o soldados fallecidos en defensa de la Patria, ni en los que se tramiten para la concensión del Subsidio Pro Combatiente o Subsidio Familiar. En la legalización de todos estos documentos tampoco se adherirá sello del Colegio Notarial.

Segundo. Si los documentos aludidos los legalizare el Juez de Primera Instancia, no devengará derechos de ninguna clase el Secretario del Juzgado ni se adherirá póliza de la Mutualidad Judicial.

Tercero. En todo caso, para que los funcionarios encargados de legitimar y legalizar puedan aplicar

las exenciones establecidas en los números anteriores, es indispensable que en dichos documentos se haga constar que se expiden o formalizan para surtir efectos en alguno de los expedientes arriba mencionados, y no serán admitidos en ningún otro.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmos. Sres. Jefes del Servicio Nacional de los Registros y del Notario y de Justicia.

Ilmo Sr.: Ni el artículo 22 de la Ley Hipotecaria, ni el 146 del Reglamento Notarial de 8 de Agosto de 1935 regularon la situación creada por el otorgamiento de escrituras públicas que necesitado para su plena eficacia jurídica la inscripción en el Registro de la Propiedad, sin concurrir otras circunstancias, no sean inscribibles por defecto de fondo o de forma, y en tal caso el prestigio indiscutido de la Institución Notarial aconseja la exención de derechos de arancel sobre tales documentos ineficaces e inservibles.

En su virtud, dispongo:

No devengarán en lo sucesivo derechos de arancel los Notarios en la autorización de documentos públicos, que necesitado para su plena eficacia ser inscritos en el Registro de la Propiedad, no puedan inscribirse por defecto de fondo o de forma aunque no sea imputable a dolo, culpa, o ignorancia inexcusable del Notario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Para que sin perjuicio de las necesarias garantías de acierto sean tramitados con mayor rapidez los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, queda reformado el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo del mismo año, como se expresa a continuación:

Artículo cuarto. En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida, se le citará por edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente. Las Comisiones Provinciales de Incautación podrán acordar la inserción de los edictos en el *Boletín Oficial del Estado* cuando lo estimen necesario.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Luis Arellano.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.—Burgos.

El Decreto de veinte de Septiembre último, al prorrogar la vigencia de la norma establecida por los de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, vino a dar solución al caso en que el deudor, por habitar o cultivar directamente la finca trabada, siguiera ocupándola después del embargo y subsiguiente suspensión del procedimiento.

La solución que al problema dió el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre último, afecta no sólo a los juicios iniciados con posterioridad a su publicación, sino también a los comenzados con anterioridad y que se encontraran suspendidos por imperio de los Decretos que sirvieron de precedente a aquél.

Por lo que resolviendo, con carácter general, diversas consultas que a este respecto han sido elevadas a este Ministerio por varios interesados, tengo a bien disponer:

Primero.—Lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre del corriente año, tendrá aplicación a los procedimientos judiciales que a la publicación del mismo, se hallaren en suspenso como consecuencia de lo ordenado en el Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis o en el de veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo.—El Juzgado accederá a la solicitud que en tal sentido haga el acreedor, si la dedujere, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, y previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad, señalará la renta que el deudor deba satisfacer, marcando asimismo los plazos en que a partir del día en que tal acuerdo judicial se produzca, deba ser abonada dicha renta al acreedor.

Tercero.—La acción de desahucio, que al acreedor confiere el artículo cuarto del Decreto de veinte de Septiembre del año en curso, habrá de fundarse en falta de pago de la renta así fijada y vencida con posterioridad al acuerdo judicial aludido en el párrafo anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 22 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. E. 121—29 Octubre)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias favorables en que se presenta la actual cosecha de uva, tanto por su cantidad como por la calidad, así como el criterio del Gobierno encaminado a conseguir un reajuste de precios con tendencia a evitar alzas immoderadas, ha determinado la modificación de las tasas establecidas para las uvas en la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia obtenida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de Octubre del pasado año, referente a la tasa del vino, aconseja la adopción de medidas eficaces que impidan la sistemática elevación del precio que se señale, con provecho exclusivo para los intermediarios evitando las dificultades que con ello se crean a nuestras exportaciones.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Por las Secciones Agronómicas de todas las provincias de la España liberada donde se haya tasado la uva para la actual campaña, se formulará una propuesta para determinar el precio base del Hl. de vino integrando las tres partes siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un hectolitro de mosto, valorada al precio de tasa señalado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del hectolitro de mosto, con deducción del valor de los orujos y demás subproductos.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Dicha propuesta será resuelta por el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo segundo. En las provincias donde se elaboren mixtelas, vinos dulces, mostos azufrados y concentrados, se propondrá también por las Secciones Agronómicas las tasas de los mismos, teniendo en cuenta, además de las partidas señaladas en el artículo anterior para la elaboración de vinos, el coste del alcohol empleado en la elaboración de mixtelas y vinos dulces según su graduación y tipo, así como cuantos gastos origine la producción de mostos azufrados o concentrados según el sistema empleado para su obtención.

Artículo tercero. Los precios base resultantes, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, se entenderán para caldos limpios y sanos en bodega o almacén de elaborador, pudiendo tener una oscilación por calidad del 10 por 100 por encima y 5 por 100 por debajo que permita la debida movilidad comercial.

Artículo cuarto. En aquellas provincias en que se estime necesario para facilitar las transacciones comerciales señalar el precio por grado y hectolitro, las Secciones Agronómicas propondrán, además de la tasa establecida, en la forma señalada en los artículos anteriores, la equivalencia a grado y hectolitro, o bien señalarán la conveniencia de adoptar esta última de manera exclusiva caso de que así lo aconsejen la evitación de fraudes posibles y la mejor vigilancia de la tasa establecida.

Artículo quinto. Se recuerda por la presente disposición las obligaciones referentes a formular declaraciones de existencias y extender facturas comerciales por todos los elaboradores y vendedores de vinos, mixtelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, según se establece en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del vino.

Los comerciantes exportadores y criadores de vinos deberán presentar mensualmente, a partir de primero de Diciembre, en las Secciones Agronómicas correspondientes, una declaración con arreglo al modelo número 5 que prescribe el artículo 23 del mencionado Estatuto del vino.

Artículo sexto. Cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria, podrá señalar cupos de entrega obligatoria por los tenedores de vinos y demás productos derivados de la uva para la exportación con arreglo a las normas que en cada caso se señalen. Estos cupos se abonarán siempre a los precios de tasa establecidos.

Artículo séptimo. Los precios de tasa establecidos en la presente Orden permanecerán invariables hasta fin del presente año.

A partir del primero de Enero podrá aumentarse el precio base para todos los caldos que se mencionan en la presente disposición en un 0,75 por 100 mensual, en concepto de conservación y mermas.

Artículo octavo. Las Secciones Agronómicas, por medio de los vendedores de vinos, vigilarán estrictamente el cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden, proponiendo en cada caso las sanciones a que hubiere lugar.

Burgos 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 13 de Octubre de 1938 sobre Orga-

nización de Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos, y Museos Arqueológicos, dispongo:

Primero.—Las obligaciones del Patronato serán las siguientes:

a) Intervenir, a reserva de la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, en las adquisiciones, enajenaciones y actos de gestión de bienes, muebles e inmuebles de los Establecimientos, las de libros, documentos u objetos arqueológicos que se hagan con fondos propios del Patronato o de los Centros respectivos, las cuales se harán siempre a nombre del Estado. Y en la administración de los ingresos extraordinarios de cada Establecimiento.

b) Velar por el buen funcionamiento de los servicios de Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de las que se dicten en lo futuro en relación con ellos.

c) Procurar que las instituciones docentes cumplan las disposiciones actuales y las que se dicten en el futuro sobre las prácticas de alumnos en las Bibliotecas, visitas a Museos, etc., y dirigir y fomentar la propaganda de los servicios de Lectura.

d) Allegar recursos y fomentar los donativos, al objeto de enriquecer los fondos y mantener los locales limpios, alegres y confortables, y las instalaciones bellas, adecuadas y atractivas.

e) Solicitar las inspecciones extraordinarias del Cuerpo de Archivos que se consideren necesarias.

f) Redactar la Memoria anual de los trabajos realizados por el Patronato y organizar y llevar la estadística de los servicios prestados.

g) Cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia y proponer a la Superioridad cuantas medidas se consideren oportunas a tal fin.

h) Organizar concursos para premiar las mejores bibliografías, biografías, historias locales, monografías históricas y arqueológicas, etc., o bien catálogos de libros selectos y recomendables para la formación espiritual, moral y profesional de los lectores.

i) Fomentar las relaciones de investigación entre las Bibliotecas, Archivos y Museos y los Centros de Enseñanza Media y Superior.

j) Prestar ayuda a los Directores en sus iniciativas y fomentar el cumplimiento de los fines de estos Centros, muy especialmente su misión pedagógica y docente mediante la organización de cursillos, conferencias y visitas explicativas.

k) Otorgar diplomas y premios a los Municipios que más sobresalgan por su atención a la Biblioteca, Archivo o Museo y a los donantes que entreguen libros, documentos, obje-

tos arqueológicos o metálico para engrandecerles y mejorarles, así como a los funcionarios que más se distinguen en los servicios.

l) Los Patronatos se reunirán una vez por mes, y todas las demás que se consideren necesarias y podrán acordar su propio reglamento.

Segundo.—El día de la Fiesta del Libro, organizará una Sesión Solemne, con asistencia de las Autoridades, en la cual se leerá la Memoria y Estadísticas anuales de la labor realizada en la provincia, y se hará entrega de los premios y diplomas que se hayan adjudicado durante el año.

Tercero.—En lo que específicamente respecta a Bibliotecas, procurará:

a) Mantener y propagar por medio de las Bibliotecas Públicas establecidas en la provincia, el espíritu y la ideología que informa el Estado Nuevo.

b) Aprobar las propuestas de nuevas adquisiciones de libros con destino a las Bibliotecas populares de la provincia.

c) Prestar su colaboración al Estado en la creación de nuevas Bibliotecas Municipales Infantiles, de Hospitales y en la organización de los servicios de circulación de libros, Bibliotecas viajeras, préstamos a domicilio, etc.

d) Nombrar las Juntas de las Bibliotecas Municipales, a tenor del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 13 de Junio de 1932, sobre creación de Bibliotecas Municipales, o las que en su caso, las sustituyan.

e) Administrar los recursos que el Estado les asigne muy especialmente velar por el cumplimiento de los que le corresponden de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Real Decreto del Ministerio de Trabajo de 6 de Febrero de 1926, organizando la Fiesta del Libro, y los que se dicten en lo futuro.

f) Organizar los cursillos de verano para Bachilleres, Maestros y Sacerdotes, que deseen adquirir el título de Bibliotecario elemental, a tenor de las disposiciones que a este fin se dicten.

g) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre el depósito legal de impresores.

Cuarto.—En lo que se refiere a los Archivos, cuidarán de:

a) Promover la buena conservación de los Archivos del Estado, Provincia y Municipio que en la provincia radiquen.

b) Solicitar de los Ayuntamientos de la provincia, los datos necesarios para darse cabal idea del estado de los mismos, conservación y riqueza documental, diplomática e histórica.

c) Invitar a tales organismos y a todas las corporaciones y particulares que posean documentación histórica, a que, sin perder sus derechos

de propiedad, la instalen para su debida catalogación y custodia en los Archivos Históricos Provinciales.

d) Procurar que las Corporaciones, Sociedades y particulares de la provincia remitan el Patronato para su conservación en el Archivo Histórico provincial, copia de los catálogos o inventarios de los documentos que puedan poseer, a fin de establecer en cada provincia la necesaria información histórica en relación con la general de España, organizada por el Archivo Histórico Nacional.

Quinto. Respecto a los Museos Arqueológicos procurará:

a) Reunir cuantas noticias y documentación fuere posible respecto a yacimientos arqueológicos, campos de ruinas, monumentos y objetos mobiliarios antiguos existentes en la provincia.

b) Resolver aquellas consultas informativas que le fueren hechas por entidades o particulares, dedicados a la investigación histórica.

c) Estimular las donaciones o gestionar la adquisición de aquellos objetos que merezcan figurar en los Museos Arqueológicos de la provincia respectiva y aun la de aquellos otros que por su especial índole deban incrementar determinados Museos que radiquen fuera de ella, señalando el Establecimiento en que unos u otros deban ingresar.

d) Invitar a que para su mejor estudio y conservación las Corporaciones y particulares entreguen en los Museos en calidad de depósito, los objetos arqueológicos que posean.

e) Refundir, a medida que las circunstancias sean propicias, en el Museo Arqueológico provincial, las pequeñas colecciones públicas que puedan completar sus series, facilitando de este modo su más completo y cómodo estudio.

Sexto.—Para el mejor funcionamiento de estos Patronatos, V. I. dictará las instrucciones complementarias que juzgue necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registros de la Propiedad Intelectual.

(B. O. E. 118—26 Octubre)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 81 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo establece la facultad de revisión de las rentas

por incapacidad durante cinco años, contados desde la fecha en que fueron constituidas, pudiendo instar la revisión tanto el patrono como la Sociedad o Mutualidad aseguradora y la Caja Nacional, y el artículo siguiente determina que la revisión podrá fundarse en la agravación o mejora del obrero.

Es, pues, necesario tener a la vista los expedientes originales donde consta el primer reconcimiento médico, para poder establecer la indispensable comparación del estado sanitario en mejoramiento o retroceso del accidentado, lo que a veces resulta difícil, por encontrarse aquellos expedientes en zona no liberada.

En atención a ello, y en defensa de los legítimos derechos de cuantos están interesados en los seguros de accidentes del trabajo,

Este Ministerio, a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido disponer:

Que las entidades reseñadas en el párrafo segundo del artículo 81 del Reglamento vigente de accidentes del trabajo a las cuales interesa promover la revisión de rentas abonadas a la Caja Nacional, podrán solicitar el reconocimiento médico de los obreros a quienes afecte, conforme el artículo 83, suspendiéndose la resolución del expediente hasta obtener documentos fehacientes en que conste la resolución de incapacidad.

El reconocimiento médico que se autoriza podrá ser practicado a instancia de la entidad interesada en la revisión en cualquier momento, pero será forzoso que la fecha en que se realice esté dentro de los cinco años que prescribe el artículo 81 para que surta efectos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 24 de Octubre de 1938. —III Año Triunfal. Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(B. O. E. 124—1 Noviembre)

Administración Central

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de Justicia

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Agosto último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la carrera, se anuncian a concurso de traslación entre Secretarios de categoría de término, las Secretarías de los siguientes Juzgados de Primera Instancia: Ciudad-Rodrigo, Loja, Soria y Valladolid número 2.

Las instancias solicitando tomar

parte en este concurso, se presentarán en este Ministerio, en el término de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y en ella se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten.

Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia, expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido, respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que soliciten.

Vitoria 17 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Agosto último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22, y para ser provistas interinamente por antigüedad en la categoría de término, se anuncia a concurso de traslación entre Secretarios de la indicada clase, las Secretarías de los siguientes Juzgados de Primera Instancia: Jerez de la Frontera núm. 1, Segovia y Talavera de la Reina.

Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, se presentarán en este Ministerio, en el término de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y en ella se expresarán las Secretarías por el orden de preferencia que se soliciten.

Los Secretarios que acudan también al otro concurso que con esta fecha se anuncia, expresarán en cada una de las dos instancias, además del orden prevenido, respecto a uno y otro concurso, el orden general de preferencia de las vacantes que soliciten.

Vitoria 17 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Justicia, Alejandro Gallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Sanidad

Con el fin de reparar en la medida de lo posible la situación anómala de un número considerable de Médicos aprobados en la Convocatoria de Oposiciones para provisión de plazas de Asistencia Pública Domiciliaria y subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que hubiere lugar, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935 («Gaceta» de 4 de Noviembre siguiente), cuya resolución no ha aparecido inserta en ninguna publicación oficial, no existiendo, por otra parte en este De-

partamento, antecedentes ni constancias oficial de lo actuado en relación con las Oposiciones de que se trata, y no pudiendo menos de ser reconocido el derecho que existe a favor de aquellos Médicos aprobados, aun cuando el nombramiento no pueda tener lugar con carácter de propiedad en los actuales momentos, teniendo en cuenta los intereses legítimos y respetables de aquellos otros que habiendo sido igualmente aprobados y propuestos para plazas que figuren así mismo en las relaciones publicadas en la «Gaceta de Madrid» afecta a la convocatoria de referencia, no se encuentren actualmente en la zona liberada,

Este Ministerio, en el ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que por todos los Médicos aprobados en la Convocatoria de Oposiciones del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935, que deseen desempeñar plazas del expresado Cuerpo, se dirija instancia a este Departamento en el plazo de 30 días hábiles, a contar de la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, haciendo constar cada uno en dicha instancia el número que obtuvo en la lista general de aprobados, así como la plaza para que fué propuesto por el Tribunal, debiendo acompañar la documentación que posea como justificante de haber aprobado las Oposiciones, expresando al propio tiempo, por orden de preferencia, las plazas que desee desempeñar. Las instancias y documentación habrán de ser cursadas necesariamente por conducto de la Inspección Provincial de Sanidad a cuya jurisdicción corresponda la residencia del interesado.

Los nombramientos que se hagan, tendrán carácter interino, quedarán subordinados a la revisión completa que en su día se haga de los protocolos de las respectivas Oposiciones y no podrán perjudicar a la reserva de plazas a favor de ex combatientes y de Caballeros mutilados, establecidas por la legislación vigente.

Burgos 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, J. A. Palanca. Sres. Inspectores Provinciales de Sanidad.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 236

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 131 de 2 del actual, se publica la Orden del Ministerio del Interior de 25 de Octubre último, abriendo la suscripción «Pro Aguinaldo del Combatiente». Como en el preámbulo de la disposición se dice nuevamente este año, porque las circunstancias así lo demandan, ha de venir el patriotismo y generosidad de los españoles en ayuda y obsequio de nuestros soldados con motivo del recuerdo, a todos debido, en las próximas fiestas tradicionales de Navidad.

Nosotros, los que en la retaguardia nos encontramos, debemos pensar que esas fiestas de tradición las pasaremos alegremente, en un hogar más o menos confortable, pero al abrigo del frío, sin penalidades y casi sin preocupaciones; y eso lo debemos a ellos, a los que luchan en el frente, a los que todo lo exponen por nuestra tranquilidad y nuestra felicidad; no es posible que ningún palentino olvide esto y no se acuerde de sus hermanos movilizados. El mayor sacrificio para ellos, es pequeño.

Espero, pues, que este patriótico y noble pueblo de Palencia acuda espléndidamente a la suscripción «Pro Aguinaldo del Combatiente» con aportaciones en metálico o en especie, como le sea más factible, a fin de que a ningún soldado o miliciano le falte el calor y el cariño de la retaguardia.

Todos deben contribuir a esta suscripción que queda abierta en los Ayuntamientos de la provincia, debiendo los Alcaldes, de acuerdo con las Delegaciones locales de Asistencia a Frentes y Hospitales, propagarla y fomentarla por cuantos medios tengan a su alcance e incrementarla con cuestaciones públicas, festivales y todos aquellos actos que sus iniciativas les sugieran para el mayor éxito de tan loable fin.

Los detalles que deben tener presentes las Alcaldías a los efectos de la suscripción, constan en la Orden de referencia y únicamente se aclara que el local designado por este Gobierno para depósito de los donativos en especie, es el de la Delegación local de Frentes y Hospitales, la que se hará cargo de ellos con triple relación, que presentará el que hace la entrega, devolviéndose una

con el recibí, quedando otra en la Delegación y remitiéndose la tercera a este Gobierno, Negociado de Suscripciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 237

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se ha dictado la siguiente Circular:

Es tan grande el volumen adquirido por la Obra Benéfico-Social del Nuevo Estado, que esta Jefatura considera de absoluta necesidad proceder a la revisión de los Padrones cuya formación ordenaba la Orden del 29 de Diciembre de 1936 para las personas que habían de ser asistidas en los establecimientos a que la misma se refiere. En su virtud, he dispuesto:

1.º En todos los Ayuntamientos de la zona liberada se procederá a la formación de un Padrón comprensivo de todas las personas que por su situación hayan de ser atendidas en Comedores o Establecimientos análogos.

2.º A estos efectos se constituirán Comisiones integradas de la siguiente forma:

En las capitales de provincia el Gobernador civil, Presidente, y Vocales, el Alcalde y los Delegados Locales de la F. E. T. y de las JON-S, y del Auxilio Social.

En los pueblos mayores de 5.000 almas, formarán las Comisiones por el Alcalde, Presidente, y los Delegados de la F. E. T. y del Auxilio Social.

En los pueblos menores de 5.000 habitantes, se constituirán con el Alcalde e idénticos Delegados anteriormente enumerados. A falta de cualquiera de ellos, serán sustituidos por el Maestro o Maestra más jóvenes de la localidad.

En todas las Comisiones actuará de Secretario el Delegado Local de Auxilio Social o el Maestro, en su caso, en los pueblos menores de 5.000 almas.

3.º A partir del recibo de la presente, se dará publicidad a la obligación en que se encuentran todos los que se vienen asistiendo en aquellos establecimientos, de solicitar la inclusión en el Padrón, como asimismo los que se consideren con derecho a ello.

Las declaraciones juradas de los solicitantes deberán comprender:

a) Nombre del cabeza de familia.
b) Id. de los demás individuos que la compongan.

c) Circunstancias que justifican la necesidad de ser asistidos en los establecimientos a que se hace referencia.

d) Total de ingresos que obtiene la familia.

e) Otras circunstancias que influyen en el derecho de existencia tales como individuos enfermos o imposibilitados para el trabajo, etc.

Recibidas las solicitudes en la

Comisión antes dicha, se entregarán por el Alcalde a los funcionarios de la Guardia Municipal para su comprobación que será realizada a domicilio. Por dichas Autoridades se hará constar al pie de las declaraciones de los solicitantes el resultado de la investigación.

4.º A la vista de las declaraciones y del resultado de la investigación, la Comisión procederá a formar el Padrón ordenado por Calles y Barrios con objeto de hacer más fácil la distribución de los atendidos entre los diferentes establecimientos de la localidad. El Padrón deberá ser hecho para el 30 de Noviembre de 1938.

5.º Durante los quince primeros días del citado mes se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para que puedan ser formuladas las reclamaciones que se consideren precisas, las cuales serán resueltas por la citada Comisión en el plazo máximo de cinco días. Contra el acuerdo de la misma se podrá recurrir ante la Junta Provincial de Beneficencia en el plazo de cinco días y sus resoluciones serán dictadas antes del último día del mes de Noviembre.

El Padrón por triplicado se remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y archivo de uno de los ejemplares devolviendo otro a la Alcaldía de referencia y enviando el tercero a esta Jefatura del Servicio Nacional.

Condiciones.

6.º Para poder ser asistidos en los establecimientos a que hace referencia la presente Circular se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación.

a) Huérfanos de padre y madre, cuando no esten adoptados por familias que tengan medios de vida suficientes.

b) Los huérfanos de padre y la viuda, cuando sean insuficientes los ingresos de la familia. Se entenderá que son insuficientes cuando valorados todos sus ingresos ya en metálico o en especie no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una más por cada familiar en los pueblos inferiores a 5.000 habitantes y tres pesetas diarias y una más por cada familiar en las capitales de provincia de más de 5.000 almas.

c) Las familias de obreros que por encontrarse en paro forzoso o por estar impedidos para el trabajo ya por razón de la edad o por defecto físico carezcan de ingresos en la cuantía señalada en el párrafo anterior.

7.º En su consecuencia quedan totalmente excluidos del derecho a la asistencia en comedores los que disfruten iguales o mayores ingresos que los señalados, y por lo tanto con carácter general los que perciben el Subsidio al Combatiente.

8.º Todos los años en las fechas señaladas en la presente Circular e independientemente de las altas y bajas que se hayan originado durante el ejercicio, se procederá a una nueva revisión de los Padrones para ver si subsisten las razones que motivaron la inclusión en los mismos de las personas que comprenden.

9.º Las altas que se soliciten una vez formado el Padrón serán resueltas por la expresada Comisión en el plazo máximo de cinco días.

10.º El Gobernador Civil de la provincia por medio de los Delegados de su Autoridad que designe, inspeccionará constantemente el cumplimiento de este Servicio dando inmediata cuenta a esta Jefatura de las deficiencias e infracciones que se produzcan.

11.º A los efectos de la justificación de las comidas servidas en cada uno de los Establecimientos, los encargados de los mismos presentarán en los cinco primeros días de cada mes relación nominal triplicada de los asistidos en la que se hará constar el número de asistencias causadas y el total de las mismas.

Por la Comisión se procederá a comprobar si los individuos que figuran en la relación están comprendidos en el Padrón, certificando al pie de la misma bajo su responsabilidad, del resultado de dicha comprobación. El importe de asistencias causadas por personas no comprendidas en los Padrones, se descontará del total de la relación y vendrá a cargo de la entidad encargada del establecimiento.

De cuantas anomalías se adviertan en el funcionamiento de los establecimientos citados, se dará cuenta a esta Jefatura por conducto de la Junta Provincial de Beneficencia para su conocimiento y efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo las Alcaldías de la provincia proceder inmediatamente a la constitución de la Comisión señalada en el número 2.º y publicar lo señalado en el número 3.º, dándome cuenta urgente de haberlo efectuado. Una vez constituida la Comisión, procederá seguidamente a ejecutar lo que la Circular dispone y en los plazos que la misma señala, teniendo en cuenta que la Orden de 29 de Diciembre de 1936, a que se refiere el preámbulo de la Circular transcrita, está publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4 de 8 de Enero de 1937.

La infracción a lo dispuesto, será corregida por mi Autoridad con todo rigor.

Palencia 3 de Noviembre de 1938
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 238

El Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, con fecha 26 de Octubre último, dice al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, lo siguiente:

«Visto el acuerdo de la Comisión Depuradora C) de Palencia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto: ratificar la autorización de que goce para su funcionamiento la ACADEMIA CASTILLA, a los efectos de la Orden de 14 de Mayo último y a reserva de lo que en cumplimiento de la Ley sobre reforma de la Segunda Enseñanza de 20 de Septiembre último (Boletín Oficial del 23), se determine en su día».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 4 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Núm. 407

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE SEPTIEMBRE

Relación de los ingresos verificados durante el mes de Septiembre de 1938

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Abarca	143		21 95	
Abastas	75	45	54 25	
Abia de las Torres	492 35	143 25	50 30	
Aguilar de Campoo	3850	30	205 45	2450 70
Alar del Rey	2620	115	359 45	
Alba de Cerrato	265 85		25 45	
Alba de los Cardaños	30		2 40	
Amayuelas de Abajo				
Amayuelas de Arriba	100		23 40	
Ampudia	483	48	118 55	
Amusco	740		71 60	
Antigüedad	359 25	380	81 15	
Añoza	85		13 55	
Arbejal	55		12 90	
Arconada	79		32 80	
Arenillas de San Pelayo	170		4 50	70
Astudillo	917 70	147 50	214 35	1560
Autilla del Pino	155 40	4 20	64 40	
Autillo de Campos	396		60	
Ayuela			16	
Bahillo	110		16 20	
Baltanás	830	293 50	130	
Baños de Cerrato	5880		585 30	
Baquerín de Campos		260 50	39 30	
Bárcena de Campos	110		33 55	
Barrio de San Pedro	25		55	
Barruelo de Santullán	4905	355	442 30	
Báscones de Ojeda	251 60		14 50	
Becerril de Campos	275	401	225	
Becerril del Carpio	105		26 55	
Belmonte de Campos			14 25	
Berzosilla			12 80	
Boada de Campos	190		95 50	
Boadilla del Camino	220	75	54 50	
Boadilla de Rioseco	115	86	144 20	
Brañosera	330		132	
Buenavista de Valdavia	290		23	
Bustillo de la Vega				287 80
Bustillo del Páramo	10		20	
Cabañas de Castilla (Las)		30	10	
Calahorra de Boedo	100		8 05	
Calzada de los Molinos	138	30	27 95	
Calzadilla de la Cueva			44 75	
Camporredondo de Alba		10		
Capillas	40	27	32 20	
Cardeñosa de Volpejera	96	30	36 75	
Carrión de los Condes	2389 90	180	305 35	2429 10
Castil de Vela	10	65	30	
Castrejón de la Peña	316 20	855	139 70	
Castrillo de don Juan	852		32 80	
Castrillo de Onielo	65	105	29 05	
Castrillo de Villavega	140	455	47 80	
Castromocho	570		145 10	
Celada de Robledo	55 55		13	
Cenera de Zalima	70		100 65	
Cervatos de la Cueva				
Cervera de Pisuerga	2035		109 05	1645
Cevico de la Torre	1175		73 75	
Cevico Navero	218	180	60 35	
Cisneros				
Cobos de Cerrato	70		39 15	
Collazos de Boedo	60	40	19	
Congosto de Valdavia	210			
Cordovilla la Real	375	85	25	
Cozuelos de Ojeda	45		12 30	
Cubillas de Cerrato	115	190	56 50	
Dehesa de Montejo	155		42 20	
Dehesa de Romanos			30 40	
Dueñas	3744 70		176 65	
Espinosa de Cerrato	25		55 40	
Espinosa de Villagonzalo	528 60		43	
Frechilla	375	750	96 35	
Fresno del Río	45		14 25	
Frómista	700		80 95	1378 30
Fuente-Andrino	15	90	9 95	
Fuentes de Nava	1950	271	244 65	
Fuentes de Valdepero	465		50	
Gozón de Ucieza	100		10 40	

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Grijota	420	78	90 30	
Guardo	1449 40	469	99 45	1249 50
Guaza de Campos	466 20		55	
Hérmedes de Cerrato		60	67 25	
Herrera de Pisuerga	1405	1554	201	1848 60
Herrera de Valdecañas	95 60	38	75 30	
Herreruela de Castillería	20		11 25	
Hontoria de Cerrato	510	60	54 10	
Hornillos de Cerrato	130		24 05	
Husillos	95		31 20	
Itero de la Vega	350		40 35	
Itero Seco			11 50	
Lantadilla	703 25		68	
Lagartos	197		40 20	
Lavid de Ojeda	145		75 40	
Ledigos				
Ligüézana	105		7 50	
Lomas	35		20 20	
Lores			7	
Magaz	315		98 45	
Manquillos	15	50	25 50	
Mantinos				
Marcilla de Campos	410	90	42	
Mazariegos	210		65 65	
Mazuecos de Valdeginete	188 50		31 90	
Melgar de Yuso	355 40	90	83 10	
Membrillar	10	30	16 25	
Meneses de Campos	528	62	64 55	
Micieces de Ojeda	70		30 75	
Monzón de Campos	115		79 60	
Moratinos	340		35 85	
Mudá	230		38	
Nestar	45		7 70	
Nogal de las Huertas	50		11 30	
Olea de Boedo			12	
Olmos de Ojeda	335	30	142 10	
Olmos de Pisuerga	338		38 85	
Osornillo	545 25	114	35 60	
Osorno	1330	180	75	1287 40
Otero de Guardo	135	30		
Palacios del Alcor	43 65	60	21 65	
Palencia	45410	2790	5294 60	61579
Palenzuela	80		56 10	156
Páramo de Boedo	40	60	23 50	
Paredes de Nava	1927	159	322	2071 30
Payo de Ojeda	91 20		37 50	
Pedraza de Campos	178 50	155	44 90	
Pedrosa de la Vega	202		53 75	
Perales	515		56 65	
Perazancas	135		20	
Pino del Río	30	90	24 60	
Piña de Campos	125		41 60	465
Población de Arroyo			12	
Población de Campos	149 40		35 70	
Población de Cerrato	35		15 30	
Polentinos	30	8 55		
Pomar de Valdivia	900		45	
Poza de la Vega	849 55		9	
Pozo de Urama	111 65		11 50	
Pozuelos del Rey	475		15	
Prádanos de Ojeda	1210	200	79 60	
Puebla de Valdavia (La)	45		57 80	
Quintana del Puente	355 25		69 60	
Quintanaluengos	275		71	
Quintanilla de Onsoña	297 70		43 65	
Rebanal de las Llantas			11	
Redondo			17	
Reinoso de Cerrato	211		33 90	
Renedo de la Vega	158 25		68 15	
Renedo de Valdavia	140		23 60	
Requena de Campos	15	75	26 50	
Resoba			2 50	
Respanda de la Peña	175		35	
Revenga de Campos	121 45		44 25	
Revilla de Campos				
Revilla de Collazos	105		14	
Ribas de Campos	130	148	73 20	
Ribera de la Cueva	63 75		28 70	
Robladillo de Ucieza	575		9	
Saldaña	1970		221	1428 90
Salinas de Pisuerga	210		37 35	
San Cebrián de Campos	200		66 85	
San Cebrián de Mudá	80		20 50	
San Cristóbal de Boedo	20		20	
San Llorente de la Vega	5		21 15	176 50
San Mamés de Campos	45		69 40	
San Román de la Cuba	314 90	180	50 10	
S. Salvador de Cantamuda	320	50	30	

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Santa Cecilia del Alcor.....	63	90	20 80	
Santa Cruz de Boedo.....	250		20 40	
Santervás de la Vega.....	104		30	
Santibáñez de Ecla.....	45	54	43 40	
Santibáñez de la Peña.....	1180	180	198 40	
Santibáñez de Resoba.....	15		6	
Santillana de Campos.....	70	170	24 20	
Santoyo.....	664	9	41 60	
Serna (La).....	50		11 80	
Sotobañado.....	210	32	30	
Soto de Cerrato.....	210		39 60	
Tabanera de Cerrato.....	169	7 50	128 05	
Tabanera de Valdavia.....	5 30		4 70	
Támara.....	450		45 50	
Tariego.....	251 10		62 65	
Torquemada.....	463 30	166 50	190	3495
Torre de los Molinos.....	7 20		15 85	
Torremormojón.....	45		35 10	
Triollo.....	30		15 20	
Valbuena de Pisuerga.....	373	90	14 75	
Valdecañas de Cerrato.....	350 65		15	
Valdegama.....	390		90 90	
Valdeolmillos.....	35 10		24 20	
Valderrábano.....	65		12 10	
Valdespina.....	45	15	14	
Valoria de Aguilar.....	80		23 35	
Valoria del Alcor.....	1 25	25	30 15	
Valle de Cerrato.....	291	120	29 50	
Valle de Santullán.....			15 50	
Vañes.....	85		11 80	
Vega de Bur.....	150	45	42 15	
Vega de doña Olimpa.....	122 50		21 40	
Velilla de Guardo.....	616	15	37 30	
Ventanilla.....	35		22 40	
Ventosa de Pisuerga.....	219 60		31 50	
Vergaño.....			5	
Vertavillo.....	115	44	22 30	
Villabasta.....	35		5	
Villabermudo.....	200		39 75	
Villacidaler.....	160		23	
Villaconancio.....	27 60		18	16 50
Villada.....	1804 25	150	75 95	931 30
Villadiezma.....			20 70	
Villaelles de Valdavia.....	75		15 20	
Villafruel.....			19 50	
Villahán.....	52		21	
Villaherreros.....	79		32 45	
Villajimena.....	45		19 70	
Villalaco.....	17 20		23 46	
Villalba de Guardo.....	50		30	
Villalcázar de Sirga.....		202 50		
Villalcón.....	190 60		32 10	
Villalobón.....	435	109		30 15
Villaluenga de la Vega.....	283		40	
Villalumbroso.....	731 35		59 95	
Villamartín de Campos.....	104 30	89	34 70	
Villamediana.....	478 75	45	50 30	
Villameriel.....	35	120	24 20	
Villamorco.....			7 30	
Villamoronta.....				
Villamuera de la Cueva.....	30		17 20	
Villamuriel de Cerrato.....	1111 50		127 40	
Villanueva de Abajo.....	40			
Villanueva de Henares.....	20		10	
Villanueva del Rebollar.....				95 45
Villanuño de Valdavia.....	475 20		30 20	
Villaprovedo.....	75		28 15	
Villarmentero de Campos.....	122		8	
Villarrabé.....	140 05	24	46 75	
Villarramiel.....	1970		313 45	1696
Villasabariego de Ucieza.....	363 20		20	
Villasarracino.....			37 50	
Villasila.....	13 60		26 75	
Villatoquite.....	191 50	320	24 10	
Villaturde.....	76		63 30	
Villaumbrales.....	85		43 05	
Villaviudas.....	45	120	99 05	
Villelga.....	109		24 30	
Villerrías.....	20	265	44 50	
Villodre.....	50		11 40	
Villodrigo.....	95		13 20	
Villoldo.....	145	17	65 05	
Villota del Duque.....	125	113	28 75	
Villota del Páramo.....	104 60		38 40	
Villovieco.....	50	45	18 70	
TOTAL.....	129492 65	15407	18215 30	86347 50

Palencia	{ 50 por 100 Plato Unico.....	114.256 05
	{ 10 por 100 licencias de Radio.....	64 20
	{ Horas extraordinarias F. C . . .	34 95
TOTAL.....		114.355 20

Palencia 15 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de Contabilidad, Leovigildo Vegas.—V.º B.º: El Jefe del Subsidio, Mariano Rodríguez Escudero.

Junta Provincial de Abastos

Lanas

Las discrepancias que vienen produciéndose entre compradores y vendedores de lanas sobre la clasificación de las mismas, base esencial para determinar el precio de venta, originan el desabastecimiento de las materias primas en las industrias militarizadas de la provincia y el que los ganaderos no puedan realizar dicha mercancía con la premura de tiempo que a sus intereses es conveniente; perjuicios ambos que es necesario evitar, a cuyo fin se dispone:

Primero. Siempre que entre compradores y vendedores de lanas surjan discrepancias sobre el precio de venta de las mismas, deberá oírse el parecer del Veterinario municipal sobre la clasificación oficial que dichas lanas le merezcan. Si ello no obstante subsistiera dicha discrepancia, procede que en presencia del señor Alcalde, se levante el acta correspondiente, en la que, de una manera concisa y concreta, se hagan constar las pretensiones de las partes contratantes y el informe del Veterinario municipal. Este acta se remitirá a la Junta Provincial de Abastos, con una muestra (doscientos gramos) de dicha lana, debidamente precintada y rotulada, elegida por dicho Inspector municipal Veterinario.

Segundo. Esta Junta, previos los informes técnicos necesarios, resolverá el precio de venta que en definitiva deba abonarse.

Tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los vendedores harán entrega de las lanas al comprador al precio por él ofrecido, cuyo importe será satisfecho en el mismo acto.

Paja para plensos

A partir de esta fecha quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas por esta Junta Provincial de Abastos para exportar paja de cereal para fuera de la provincia.

Los señores Alcaldes darán las órdenes oportunas a los Jefes de las estaciones del ferrocarril y suspenderán terminante la autorización de las guías de circulación de referida mercancía.

Cualquiera infracción a lo anteriormente dispuesto, será castigada por mi Autoridad con fuertes sanciones.

Palencia 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Acuerdos adoptados por la Comisión encargada de nombramientos de Maestros provisionales e interinos, en la sesión de 31 de Octubre último.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto último, se publican a continuación los acuerdos adoptados por la Comisión anteriormente citada, en la sesión del 31 de Octubre.

Admitir la renuncia presentada por doña María Guadalupe Ramírez Antolín, del cargo de Maestra sustituta de la Escuela Nacional mixta de Moarves.

Quedar enterada de las instancias presentadas por las Maestras, solicitando su inclusión en la lista de aspirantes a sustituciones y que se publique la lista provisional dando un plazo de 15 días para reclamaciones.

Se entera la Comisión de los siguientes nombramientos de Maestras interinas a los que prestan su aprobación:

Doña Iluminada Rojo Mancho, número 104 de la lista, para la Escuela mixta de Redondo, y doña Paula Ortega Arconada, número 105, para la mixta de Pomar de Valdivia.

Palencia 2 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

La Comisión provincial encargada de los nombramientos de Maestros provisionales e interinos, en sesión celebrada el día de ayer, acordó nombrar Maestro provisional de Sección de la Escuela graduada de niños de Dueñas, a don Heraclio Fernández Fernández, Maestro propietario de zona liberada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial de 20 de Agosto último.

Palencia 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Comisión Provincial para nombramientos de Maestros provisionales e interinos

Lista provisional de Maestras aspirantes a sustituciones, que se forma en cumplimiento de lo que dispone el art. 61 de la Orden de 20 de Agosto último.

Número 1, doña Saturnina Rodríguez García, con 5 años, 2 meses y 18 días de servicios interinos.

Número 2, doña Amalia Bravo Herrero, con 2 años, 4 meses y 16 días.

Número 3, doña Florencia Fernández García, con 1 año, 2 meses y 7 días.

Número 4, doña Eulogia Diez Ruíz, con 1 año, 1 mes y 19 días.

Número 5, doña María Amparo Gonzalo García, terminó la carrera en Junio de 1932.

Número 6, doña María del Pilar Diez Cid, Bachiller.

De conformidad con lo que dispone la Orden citada, se concede un plazo de quince días laborables a partir de esta fecha, para que las interesadas puedan presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, las cuales habrán de entregarse en la Secretaría de esta Comisión debidamente reintegradas y justificadas, bien entendido que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Palencia 2 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal. — El Presidente, Manuel Yubero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 410

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se sigue pieza de embargo para hacer efectiva la responsabilidad impuesta en expediente de Incautación de Bienes seguido en este Juzgado con el número dos de mil novecientos treinta y siete contra Alejandro Vega Ibáñez, en cuyo procedimiento en el día de hoy se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados al dicho expedientado, que luego se detallarán y para cuyo remate que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha selalado el día veintidós de los corrientes, a las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las ac-

tuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, y

4.º Que los gastos del periodo de subasta, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

Una vaca llamada «Jardinera», a la cual falta una «pala», tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—José Parra.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero municipal

Por acuerdo del Pleno, se anuncia a concurso-oposición una vacante de Ingeniero municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

La plaza se halla dotada con el haber anual de siete mil pesetas, libres de impuesto de utilidades, cuyo pago corre a cargo del Ayuntamiento.

La designación se hará con carácter interino, no constituyendo su desempeño en interinidad base fundamental para la provisión en su día en propiedad.

Podrán tomar parte en el concurso-oposición todos los españoles que poseyendo el Título Oficial de Ingeniero Industrial, acredite las siguientes circunstancias:

a) Hallarse comprendido en edad que no exceda de los cuarenta años a la fecha de la toma de posesión y no estar comprendido en ninguna de las quintas actualmente movilizadas, lo que se justificará con el certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado, o en su defecto con información testifical.

b) Carecer de antecedentes penales, lo que se acreditará con el certificado expedido por el Registro Central.

c) Contar con buena conducta, que se justificará con el certificado de la Comisaría de Investigación y Vigilancia, o en su defecto con la que expida la Comandancia de la Guardia Civil.

d) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, ni de cargo de la Provincia o Municipio, ni haber pertenecido a ningún partido político de los que integran el Frente Popular, ni a la masonería, lo que podrá acreditarse mediante declaración jurada del interesado.

Las solicitudes, acompañadas de los anteriores documentos, se presentarán a la Permanente en plazo de veinte días. Simultáneamente y durante este mismo plazo deberán los interesados presentar ante el Tribunal que ha de intervenir en los ejercicios, los justificantes de los méritos siguientes: 1.º Calificaciones

obtenidas en la carrera, las que se acreditarán por la certificación de la hoja de estudios, o en su defecto por declaración jurada del interesado. 2.º Posesión de otros diplomas o Títulos Académicos, además del de Ingeniero. 3.º Haber escrito obras sobre cuestiones técnicas, o artículos en revistas provisionales. Dicho Tribunal está integrado por el Sr. Alcalde-Presidente y los Sres. Ingeniero Jefe de Industria e Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda en esta provincia.

La Permanente en vista de la documentación a ella presentada y de los informes que juzgue oportuno adquirir, resolverá de plano sobre la admisión de los aspirantes—habida cuenta de su actuación político-social—sin derecho por su parte a reclamación alguna; y enviará al Tribunal la lista de aspirantes admitidos a los que dicho Tribunal convocará en su día para la práctica de ejercicios.

Ejercicios: Lo serán en número de dos y consistirán:

1.º Un estudio económico de un servicio que actualmente tenga el Ayuntamiento, señalando las soluciones para aumentar su rentabilidad, así como las modificaciones a introducir en el mismo.

2.º Propuesta de Municipalización de algún servicio de los señalados en el artículo 170 del Estatuto Municipal, con estudio de su rentabilidad, e indicando los trámites a seguir para obtener la municipalización del mismo.

Antes de cada ejercicio y una vez acordado su contenido, se concederá a los opositores un plazo de ocho días para documentarse, pasado el cual, habrán de desarrollar el que se señale, hallándose incomunicados. Se les permitirá no obstante llevar formularios y datos que hayan obtenido, pero ningún trabajo sobre el tema a desarrollar.

Con carácter general, se advierte, que en igualdad de merecimientos y siempre que su aptitud física les permita desempeñar el cargo, gozan de preferencia para el mismo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Con respecto a funciones del cargo, etc., pueden los interesados consultar el expediente que se halla de manifiesto en Secretaría.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 3 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1939; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan
Buenavista de Valdavia.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Espinosa de Villagonzalo.—4.º trimestre y atrasos, los días 14 y 15 de Noviembre, de diez a las dieciseis.

Villada.—4.º trimestre y atrasos, los días 10 al 15 del actual, ambos inclusive, en la casa Consistorial.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Villarramiel.
Nogal de las Huertas.
Villanuño de Valdavia.
Junta vecinal de Páramo de Boedo.
Idem de Moarbes de Ojeda.
Idem de Zorita del Páramo.
Idem de Arenillas de Nuño Pérez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Buenavista de Valdavia.
Cevico de la Torre.
Santillana de Campos.